

REGLAMENTO-TIPO INTERNO DE CONDUCTA EN EL AMBITO DEL MERCADO DE VALORES DE LA ASOCIACIÓN ESPAÑOLA DE BANCA

(Adaptado al Reglamento (UE) 596/2014 de Parlamento Europeo y del Consejo de 16 de abril de 2014 sobre el abuso de mercado)

MARZO 2018

INDICE

INTRODUCCIÓN Finalidad, instrucciones de utilización, pautas de desarrollo y actuaciones institucionales.

PRIMERO **Ámbito de aplicación.**

- 1.1. Personas sujetas.
- 1.2. Instrumentos financieros afectados.

SEGUNDO **Respeto de la legislación vigente. Principios generales de actuación**

TERCERO **Abuso de mercado.**

- 3.1. Información privilegiada.
 - 3.1.1. Concepto.
 - 3.1.2. Prohibición de las operaciones con información privilegiada y de la comunicación ilícita de información privilegiada.
 - 3.1.3. Obligaciones.
 - 3.1.4. Prospección de Mercado e Información Privilegiada.
- 3.2. Manipulación de mercado.
- 3.3. Comunicación de operaciones sospechosas.
- 3.4. Aprobación de un procedimiento.

CUARTO **Prioridad de los intereses del cliente y conflictos de interés.**

- 4.1. Concepto de conflicto de interés.
- 4.2. Posibles conflictos.
- 4.3. Identificación de situaciones de conflicto de intereses.
- 4.4. Gestión de conflictos.
- 4.5. Información a clientes sobre conflictos de interés.
- 4.6. Registros sobre conflictos de interés.
- 4.7. Resolución de conflictos.

QUINTO **Barreras de información.**

- 5.1. Concepto de área separada.
- 5.2. Establecimiento de áreas separadas.
- 5.3. Compromiso de no transmisión de información.
- 5.4. Otras reglas de separación.
 - 5.4.1. Ubicación.
 - 5.4.2. Protección de información.
 - 5.4.3. Listado de personas en contacto con ciertas operaciones.
- 5.5. Actividad de análisis.
- 5.6. Actividades de gestión por cuenta ajena.

SEXTO **Operaciones personales.**

- 6.1. Concepto de operación personal.
- 6.2. Actividades prohibidas.

6.3. Procedimiento para la realización de operaciones personales.

6.3.1 Procedimiento.

6.3.2 Comunicación de operaciones personales.

6.3.3. Ámbito de aplicación de operaciones personales.

6.3.4 Operaciones excluidas de operaciones personales.

SÉPTIMO Órgano (s) "ad hoc".

OCTAVO Incumplimiento.

NOVENO Normas complementarias.

ANEXOS

Anexo I para bancos cuyas acciones estén admitidas a negociación en Bolsa al Reglamento-tipo de conducta de la AEB en el mercado de valores.

REGLAMENTO-TIPO INTERNO DE CONDUCTA EN EL ÁMBITO DEL MERCADO DE VALORES DE LA ASOCIACIÓN ESPAÑOLA DE BANCA

Introducción. Finalidad, instrucciones de utilización, pautas de desarrollo y actuaciones institucionales.

La Asociación Española de Banca aprobó en octubre de 1993 el Reglamento tipo interno de conducta en el ámbito del mercado de valores, que fue complementado en 1998 con un anexo sobre barreras de información y en 2003 con otro anexo para bancos cotizados, fecha en la que también se procedió a revisar otros aspectos del Reglamento-tipo. Ese Reglamento interno fue nuevamente modificado, bajo la supervisión de la CNMV, habiéndose aprobado nuevas versiones por el Consejo General de la AEB en los ejercicios 2007 y 2009.

Con ocasión de la publicación y entrada en vigor del Reglamento (UE) 596/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo de 16 de abril de 2014 sobre el abuso de mercado y (en adelante, el Reglamento de Abuso de Mercado) y de la Directiva 2014/65/UE del Parlamento Europeo y del Consejo de 15 de mayo de 2014 relativa a los mercados de instrumentos financieros y, en la medida en que disponer de un Reglamento tipo puede suponer una ventaja para las entidades miembro de la AEB y para la propia CNMV, la AEB ha considerado adecuado mantener y actualizar este instrumento jurídico en la medida en que se considera útil para las entidades asociadas a la misma, así como para la propia CNMV.

El presente Reglamento de Conducta (en adelante, el Reglamento), ha sido aprobado por el Consejo General de la Asociación Española de Banca.

El Reglamento facilita así a las entidades obligadas el cumplimiento de la obligación contenida en el artículo 225.2 del Real Decreto Legislativo 4/2015 por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Mercado de Valores, a través de la elaboración de un reglamento común al que puedan adherirse libremente y de manera parcial o total. De igual modo, pretende facilitar a las personas comprendidas en su ámbito de aplicación el conocimiento y aplicación de las normas sobre mercados de valores.

La utilización de este Reglamento es voluntaria para los bancos asociados quienes podrán optar por adherirse al mismo sin modificaciones, o adaptarlo a sus circunstancias específicas, así como por elaborar un reglamento propio. De igual modo podrán optar entre adherirse como banco a nivel individual o conjuntamente con las diversas entidades integradas en un mismo grupo. Ello sin perjuicio del desarrollo de los procedimientos operativos concretos que cada entidad considere necesarios atendiendo a las actividades que realice y a sus particularidades. Concretamente, en aquellos grupos en que se desarrollen actividades sujetas a obligaciones adicionales de conducta, las entidades que las desarrollen podrán adherirse al presente modelo aportando en un anexo los contenidos necesarios que den satisfacción a dichas obligaciones adicionales, debiendo remitirlos a la Comisión Nacional del Mercado de Valores y a otras autoridades competentes.

Los bancos que decidan adoptar literal e íntegramente el presente Reglamento deberán comunicarlo directamente a la Comisión Nacional del Mercado de Valores especificando, en su caso, las entidades del grupo a los que es aplicable. La adhesión parcial o con alguna modificación implicará que el RIC resultante deberá ser remitido a la CNMV con carácter previo a la aprobación por el Consejo de la entidad, al objeto de su comprobación.

En el supuesto de que se produzcan novedades relevantes en el ámbito de la legislación del mercado de valores que afecten a las materias tratadas en el presente Reglamento, se iniciarán los trámites conducentes a su modificación, sometiéndose al mismo procedimiento descrito anteriormente. De acuerdo con ello, cualquier modificación en el Reglamento será sometida a la Comisión Nacional del Mercado de Valores, y, una vez recibidas -en su caso- sus sugerencias, a los órganos de gobierno de la Asociación Española de Banca.

En virtud de lo anterior, se aprueba el siguiente:

REGLAMENTO INTERNO DE CONDUCTA EN EL ÁMBITO DEL MERCADO DE VALORES.

Primero.- Ámbito de aplicación.

1.1. Personas sujetas.

1.1.1. El presente Reglamento Interno de Conducta (en adelante el Reglamento) es de aplicación a los miembros del Consejo de Administración del Banco, y a aquellos directivos y empleados del mismo (i) cuya labor esté directa o indirectamente relacionada con las actividades y servicios de la entidad en el campo del mercado de valores o den soporte a los mismos o (ii) que tengan acceso de modo frecuente o habitual a información privilegiada según la definición dada en el reglamento de abuso de mercado.

También será de aplicación, de modo permanente o durante el período que en cada caso se fije por el órgano u órganos a que se refiere el apartado 7º siguiente, a aquellos otros directivos, empleados, agentes o personal temporal que determine dicho órgano en atención a circunstancias que lo justifiquen.

En el supuesto de que el Banco tuviera agentes de los contemplados en el artículo 146 de la Ley del Mercado de Valores, el presente Reglamento será también aplicable a ellos o, en su caso, a sus administradores o empleados, de modo permanente o transitorio, aunque sólo en el caso de que concurren las circunstancias previstas en el primer párrafo del presente apartado.

A los administradores, directivos y empleados a los que resulta aplicable el presente Reglamento se hará referencia en los apartados siguientes con la expresión "personas sujetas".

1.1.2. El Banco tendrá permanentemente actualizada y a disposición de las autoridades supervisoras de los mercados de valores una relación comprensiva de las personas sujetas al presente Reglamento.

1.2. Instrumentos financieros afectados.

Quedan comprendidos en el ámbito objetivo de aplicación de este Reglamento:

- los instrumentos financieros admitidos a negociación o para los que se haya solicitado la admisión a negociación en un mercado regulado o en un Sistema Multilateral de Negociación,
- los negociados en un Sistema Organizado de Contratación y
- aquellos cuyo precio o valor dependa de los instrumentos financieros mencionados en los apartados anteriores o tenga un efecto sobre el precio o el valor de los mismos, incluidos, aunque no de forma exclusiva, las permutas de riesgo de crédito y los contratos por diferencias.

Segundo.- Respeto de la legislación vigente. Principios generales de actuación.

Las personas sujetas deberán conocer y cumplir, tanto en su letra como en su espíritu, el presente Reglamento, así como la legislación vigente del mercado de valores que afecte a su ámbito específico de actividad y en particular, las disposiciones dirigidas a prevenir el abuso de mercado y las demás normas de conducta contenidas en la Ley del Mercado de Valores, en el Reglamento de Abuso de Mercado y en las demás disposiciones que en desarrollo de las mismas aprueben el Gobierno, el Ministro de Economía o la Comisión del Mercado de Valores.

Por otra parte, y en el caso de que formen parte del grupo bancario sociedades que desarrollen actividades financieras sujetas a una legislación específica, habrán de tenerse en cuenta dichas disposiciones.

Quienes presten servicios de inversión deberán atenerse a los siguientes principios:

1. Comportarse con honestidad, imparcialidad y profesionalidad, en el mejor interés de sus clientes y, en particular observarán las normas de conducta de los mercados de valores.

En concreto, no se considerará que actúan según estos principios en los casos en que abonen o cobren honorarios o comisiones, o proporcionen o reciban cualquier beneficio no monetario en relación con la prestación de un servicio de inversión o un servicio auxiliar, a un tercero o de un tercero que no sea el cliente o la persona que actúe en nombre del cliente, que no se ajuste a las normas sobre incentivos contenidas en la legislación del mercado de valores.

2. En su relación con los clientes, con carácter previo a la prestación del servicio, les notificarán la condición de profesionales o minoristas en la que van a quedar catalogados y demás información que de ello se deriva. Asimismo, obtendrán de sus clientes, incluidos los potenciales, toda la información necesaria para comprender sus datos esenciales y de conformidad con ellos evaluar la conveniencia de los productos y servicios de inversión ofrecidos por la entidad o solicitados por el cliente o la idoneidad de las transacciones específicas recomendadas o realizadas en su nombre cuando se presten servicios de asesoramiento personalizado o de gestión de cartera.
3. Mantener, en todo momento, adecuadamente informados a sus clientes. Toda la información, incluidas las comunicaciones publicitarias, dirigida por la entidad a los clientes o posibles clientes deberá ser imparcial, clara y no engañosa. Las comunicaciones publicitarias serán claramente identificables como tales.

4. Desarrollar una gestión diligente, ordenada y prudente de las órdenes que reciban de sus clientes, a tal efecto:
 - a) Actuarán siempre de acuerdo con la política de ejecución de órdenes que tenga establecida la entidad, informarán de ella a sus clientes y obtendrán su autorización antes de aplicarla.
 - b) Tramitarán las órdenes de sus clientes de forma que permita su rápida y correcta ejecución siguiendo los procedimientos y sistemas de gestión de órdenes adoptados por la entidad. Sí fueran a ejecutarse órdenes acumuladas se aplicarán de manera efectiva los procedimientos que tenga establecidos la entidad dirigidos a acreditar que las decisiones de inversión a favor de cada cliente se adoptan con carácter previo a la transmisión de la orden, y a garantizar la equidad y no discriminación entre los clientes mediante criterios, objetivos y preestablecidos, para la distribución o desglose de esas operaciones.
5. Formalizarán por escrito los contratos celebrados con clientes minoristas en los que se concreten los derechos y obligaciones de las partes y demás condiciones en las que la empresa prestará el servicio de inversión al cliente y velarán por su correcto registro y custodia.

Tercero.- Abuso de mercado

Las personas sujetas no realizarán ni promoverán conducta alguna que, por implicar la utilización o transmisión indebida de información privilegiada o manipulación de mercado, pueda constituir abuso de mercado.

3.1. Información privilegiada.

3.1.1. Concepto.

De acuerdo con el reglamento de Abuso de Mercado, se entenderá por información privilegiada cualquiera de los tipos de información siguientes:

- a. La información de carácter concreto que no se haya hecho pública, que se refiera directa o indirectamente a uno o varios emisores o a uno o varios instrumentos financieros o sus derivados y que, de hacerse pública, podría influir de manera apreciable sobre los precios de dichos instrumentos o de los instrumentos derivados relacionados con ellos;
- b. En relación con los instrumentos derivados sobre materias primas, la información de carácter concreto que no se haya hecho pública, que se refiera directa o indirectamente a uno o varios de esos instrumentos derivados o directamente a un contrato de contado sobre materias primas relacionado con ellos y que, de hacerse pública, podría influir de manera apreciable sobre los precios de dichos instrumentos derivados o contratos de contado sobre materias primas relacionados con ellos, y siempre que se trate de información de la que quepa razonablemente esperar que se haga pública o que deba hacerse pública obligatoriamente, de acuerdo con lo previsto en las disposiciones legales o reglamentarias de la Unión o nacionales, en las normas del mercado, en los contratos o en los usos y las prácticas de los correspondientes mercados de derivados sobre materias primas o de contado;

- c. En relación con los derechos de emisión o con los productos subastados basados en esos derechos, la información de carácter concreto que no se haya hecho pública, que se refiera directa o indirectamente a uno o varios de esos instrumentos financieros y que, de hacerse pública, podría influir de manera apreciable sobre los precios de dichos instrumentos o de los instrumentos financieros derivados relacionados con ellos;
- d. En cuanto a las personas encargadas de la ejecución de las órdenes relativas a los instrumentos financieros, la información transmitida por un cliente en relación con sus órdenes pendientes relativas a instrumentos financieros, que sea de carácter concreto, que se refiera directa o indirectamente a uno o varios emisores o a uno o varios instrumentos financieros y que, de hacerse pública, podría influir de manera apreciable sobre los precios de esos instrumentos financieros, los precios de contratos de contado sobre materias primas o los precios de los instrumentos derivados relacionados con ellos.

Se considerará que la información tiene carácter concreto si se refiere a una serie de circunstancias que se dan o que se puede esperar razonablemente que se van a dar, o a un hecho que ha sucedido o que se puede esperar razonablemente que va a suceder, siempre que esa información sea suficientemente específica para permitir extraer alguna conclusión sobre los efectos que esas circunstancias o ese hecho podrían tener en los precios de los instrumentos financieros o de los instrumentos derivados relacionados, de los contratos de contado sobre materias primas relacionados con ellos, o de los productos subastados basados en derechos de emisión. A este respecto, en el caso de tratarse de un proceso prolongado en el tiempo con el que se pretenda generar o que tenga como consecuencia determinadas circunstancias o un hecho concreto, podrán tener la consideración de información de carácter concreto tanto esa circunstancia o ese hecho futuros, como las etapas intermedias de ese proceso que estén ligadas a la generación o provocación de esa circunstancia o ese hecho futuros.

Se entenderá por información que, de hacerse pública, podría influir de manera apreciable sobre los precios de instrumentos financieros, instrumentos financieros derivados, contratos de contado sobre materias primas relacionados con ellos o productos subastados basados en derechos de emisión, aquella información que un inversor razonable utilizaría probablemente como uno de los elementos de la motivación básica de sus decisiones de inversión.

3.1.2. Prohibición de las operaciones con información privilegiada y de la comunicación ilícita de información privilegiada.

Las operaciones con información privilegiada son las realizadas por una persona que dispone de información privilegiada y que la utiliza adquiriendo, transmitiendo o cediendo, por cuenta propia o de terceros, directa o indirectamente, los instrumentos financieros a los que se refiere esa información. Se considerará asimismo como operación con información privilegiada la utilización de este tipo de información cancelando o modificando una orden relativa al instrumento financiero al que se refiere la información, cuando se hubiese dado la orden antes de que el interesado tuviera conocimiento de la información privilegiada.

Ninguna persona podrá:

- a) realizar o intentar realizar operaciones con información privilegiada;
- b) recomendar que otra persona realice operaciones con información privilegiada o inducir a ello, o

- c) comunicar ilícitamente información privilegiada. En este sentido, existe comunicación ilícita de información privilegiada cuando una persona posee información privilegiada y la revela a cualquier otra persona, excepto cuando dicha revelación se produce en el normal ejercicio de su trabajo, profesión o funciones.

El mero hecho de que una persona posea información privilegiada no se considerará que la haya utilizado y que, por lo tanto, haya realizado operaciones con información privilegiada en relación con alguna adquisición, transmisión o cesión, siempre que dicha persona:

1. por lo que respecta al instrumento financiero al que se refiere dicha información, sea un creador de mercado o una persona autorizada para actuar como contraparte, y la adquisición, transmisión o cesión de los instrumentos financieros a los que se refiere dicha información se realice de forma legítima en el curso normal del ejercicio de su función como creador de mercado o como contraparte en relación con dicho instrumento financiero, o esté autorizada a ejecutar órdenes por cuenta de terceros, y la adquisición, transmisión o cesión de los instrumentos financieros a los que se refiere la orden se realice de forma legítima en el curso normal del ejercicio de su trabajo, profesión o funciones.
2. realice una operación para adquirir, transmitir o ceder instrumentos financieros y esta operación se efectúe de buena fe en cumplimiento de una obligación vencida y no para eludir la prohibición de operaciones con información privilegiada, y dicha obligación se derive de una orden dada o de un acuerdo celebrado antes de que la persona en cuestión tuviera conocimiento de la información privilegiada, o esa operación tenga por objeto cumplir una disposición legal o reglamentaria anterior a la fecha en que la persona en cuestión tuviera conocimiento de la información privilegiada.

El mero hecho de que una persona posea información privilegiada no se considerará que la haya utilizado y que, por lo tanto, haya realizado operaciones con información privilegiada, siempre que dicha persona haya obtenido esa información privilegiada en el transcurso de una oferta pública de adquisición o fusión con una empresa y utilice dicha información privilegiada con el mero objeto de llevar a cabo esa fusión u oferta pública de adquisición, siempre que en el momento de la aprobación de la fusión o aceptación de la oferta por los accionistas de la empresa en cuestión toda información privilegiada se haya hecho pública o haya dejado de ser información privilegiada.

3.1.3. Obligaciones.

Toda persona sujeta que posea información privilegiada tiene la obligación de salvaguardarla, sin perjuicio de su deber de comunicación y colaboración con las autoridades judiciales o administrativas en los términos previstos en las leyes. Por lo tanto, adoptarán las medidas adecuadas para evitar que tal información pueda ser objeto de utilización abusiva o desleal y, en su caso, tomarán de inmediato las necesarias para corregir las consecuencias que de ello se hubieran derivado. En particular, adoptarán medidas con objeto de que los asesores y profesionales externos salvaguarden también adecuadamente la información privilegiada a la que tengan acceso al prestar servicios al Banco.

3.1.4. Prospección de Mercado e Información Privilegiada

1. Cuando la Sociedad decida realizar Prospección de Mercado establecerá los procedimientos internos para llevarla a cabo.
2. Antes de iniciar la Prospección de Mercado valorará si la misma implica la comunicación de Información Privilegiada, registrando por escrito su conclusión y los motivos de la misma.
3. Previamente a la comunicación de la Información Privilegiada en el marco de la Prospección de Mercado será necesario cumplir los siguientes requisitos:
 - a) Obtener el consentimiento de la persona receptora de la prospección de mercado para la recepción de Información Privilegiada.
 - b) Informar a la persona receptora de que se le prohíbe utilizar dicha información, o intentar utilizarla, realizando cualquier operación con los Valores afectados que guarden relación con esa Información Privilegiada.
 - c) Informar a la persona receptora de que al aceptar la recepción de la Información Privilegiada se obliga a mantener su confidencialidad.
4. Cuando la información que se haya comunicado a una persona en el transcurso de una prospección de mercado deje de ser Información Privilegiada a criterio de la sociedad, se informará de ese hecho a la persona receptora lo antes posible.

La Sociedad mantendrá un registro de las informaciones proporcionadas en el marco de la Prospección de Mercado que habrá de adecuarse a lo dispuesto en la normativa aplicable en cada momento. Los datos registrados deberán mantenerse durante al menos cinco (5) años y se comunicarán a la CNMV a su requerimiento.

3.2. Manipulación de mercado.

1. La manipulación de mercado incluirá las siguientes actividades:
 - a) ejecutar una operación, dar una orden de negociación o cualquier otra conducta que:
 - i) transmita o pueda transmitir señales falsas o engañosas en cuanto a la oferta, la demanda o el precio de un instrumento financiero o de un contrato de contado sobre materias primas relacionado con él, o bien
 - ii) fije o pueda fijar en un nivel anormal o artificial el precio de uno o varios instrumentos financieros o de un contrato de contado sobre materias primas relacionado con ellos,
- a menos que la persona que hubiese efectuado la operación o dado la orden de negociación o realizado cualquier otra conducta demuestre que esa operación, orden o conducta se han efectuado por razones legítimas y de conformidad con una práctica de mercado aceptada;

- b) ejecutar una operación, dar una orden de negociación o cualquier otra actividad o conducta que afecte o pueda afectar, mediante mecanismos ficticios o cualquier otra forma de engaño o artificio, al precio de uno o varios instrumentos financieros, de un contrato de contado sobre materias primas relacionado o de un producto subastado basado en derechos de emisión;
- c) difundir información a través de los medios de comunicación, incluido internet, o por cualquier otro medio, transmitiendo así o pudiendo transmitir señales falsas o engañosas en cuanto a la oferta, la demanda o el precio de un instrumento financiero, de un contrato de contado sobre materias primas relacionado o de un producto subastado basado en derechos de emisión, o pudiendo así fijar en un nivel anormal o artificial el precio de uno o varios instrumentos financieros, de un contrato de contado sobre materias primas relacionado o de un producto subastado basado en derechos de emisión, incluida la difusión de rumores, cuando el autor de la difusión sepa o debiera saber que la información era falsa o engañosa;
- d) transmitir información falsa o engañosa o suministrar datos falsos en relación con un índice de referencia, cuando el autor de la transmisión o del suministro de datos supiera o debiera haber sabido que eran falsos o engañosos, o cualquier otra conducta que suponga una manipulación del cálculo de un índice de referencia.

2. Se considerarán manipulación de mercado, entre otras, las siguientes conductas:

- a) la intervención de una persona, o de varias en concierto, para asegurarse una posición dominante sobre la oferta o demanda de un instrumento financiero, de un contrato de contado sobre materia primas relacionado o de un producto subastado basado en derechos de emisión, que afecte o pueda afectar a la fijación, de forma directa o indirecta, de precios de compra o de venta o que cree o pueda crear otras condiciones de negociación no equitativas;
- b) la compra o venta de instrumentos financieros, en el momento de apertura o cierre del mercado, que tenga o pueda tener el efecto de inducir a confusión o engaño a los inversores que operen basándose en las cotizaciones mostradas, incluidas las cotizaciones de apertura o de cierre;
- c) la formulación de órdenes en un centro de negociación, incluidas la cancelación o modificación de las mismas, a través de cualesquiera métodos de negociación disponibles, incluidos los medios electrónicos, como las estrategias de negociación algorítmica y de alta frecuencia, que produzca alguno de los efectos contemplados en el apartado 1, letras a) o b), al:
 - i) perturbar o retrasar el funcionamiento del mecanismo de negociación utilizado en el centro de negociación, o hacer que ello tenga más probabilidades de ocurrir,
 - ii) dificultar a otras personas la identificación de las órdenes auténticas en el mecanismo de negociación del centro de negociación, o aumentar la probabilidad de dificultarla, en particular introduciendo órdenes que den lugar a la sobrecarga o a la desestabilización del carné de órdenes, o

- iii) crear, o poder crear, una señal falsa o engañosa sobre la oferta y demanda o sobre el precio de un instrumento financiero, en particular, emitiendo órdenes para iniciar o exacerbar una tendencia;
- d) aprovechar el acceso, ocasional o regular, a los medios de comunicación, tradicionales o electrónicos, para exponer una opinión sobre un instrumento financiero, contrato de contado sobre materias primas relacionado o producto subastado basado en derechos de emisión (o, de modo indirecto, sobre el emisor de los mismos) después de haber tomado posiciones sobre ese instrumento, contrato o producto subastado basado en derechos de emisión, y, a continuación, aprovechar los efectos que las opiniones expresadas tengan sobre el precio de dicho instrumento, contrato o producto subastado basado en derechos de emisión, sin haber revelado al público simultáneamente el conflicto de intereses de una manera adecuada y efectiva;
- e) la compra o venta en el mercado secundario, antes de la subasta prevista en el Reglamento (UE) n.º 1031/2010, de derechos de emisión o de instrumentos derivados relacionados con ellos, con el resultado de fijar el precio de adjudicación de los productos subastados en un nivel anormal o artificial o de inducir a confusión o engaño a los oferentes en las subastas;

A los efectos de la aplicación del apartado 1, letras a) y b), y sin perjuicio de las conductas recogidas en el apartado 2, se definen, ambos de forma no exhaustiva, los siguientes indicadores de uso de mecanismos ficticios o de cualquier otra forma de engaño o artificio, así como aquellos indicadores de señales falsas o engañosas y de fijación de los precios:

Indicadores de manipulaciones relativas a señales falsas o engañosas y con la fijación de los precios

A los efectos de lo señalado en los apartados anteriores, se tendrán en cuenta los siguientes indicadores no exhaustivos, que no pueden considerarse por sí mismos como constitutivos de manipulación de mercado, cuando las operaciones u órdenes de negociar sean examinadas por los participantes del mercado y por las autoridades competentes:

- a) en qué medida las órdenes de negociar dadas o las operaciones realizadas representan una proporción significativa del volumen diario de operaciones del correspondiente instrumento financiero, el contrato de contado sobre materias primas relacionado o el producto subastado basado en derechos de emisión, en especial cuando estas actividades produzcan un cambio significativo en los precios;
- b) en qué medida las órdenes de negociar dadas o las operaciones realizadas por personas con una posición significativa de compra o venta en un instrumento financiero, un contrato de contado sobre materias primas relacionado o un producto subastado basado en derechos de emisión producen cambios significativos en el precio de ese instrumento financiero, contrato de contado sobre materias primas relacionado o producto subastado basado en derechos de emisión;
- c) si las operaciones realizadas no producen ningún cambio en la titularidad final de un instrumento financiero, un contrato de contado sobre materias primas relacionado o un producto subastado basado en derechos de emisión;

- d) en qué medida las órdenes de negociar dadas o las operaciones realizadas o las órdenes canceladas incluyen revocaciones de posición en un período corto y representan una proporción significativa del volumen diario de operaciones del correspondiente instrumento financiero, el contrato de contado sobre materias primas relacionado o el producto subastado basado en derechos de emisión, y pueden estar vinculadas a cambios significativos en el precio de un instrumento financiero, un contrato de contado sobre materias primas relacionado o un producto subastado basado en derechos de emisión;
- e) en qué medida las órdenes de negociar dadas o las operaciones realizadas se concentran en un período de tiempo corto en la sesión de negociación y producen un cambio de precios que se invierte posteriormente;
- f) en qué medida las órdenes de negociar dadas cambian los mejores precios de demanda u oferta de un instrumento financiero, contrato de contado sobre materias primas relacionado o producto subastado basado en derechos de emisión, o en general la configuración del carné de órdenes disponible para los participantes del mercado, y se retiran antes de ser ejecutadas; y
- g) en qué medida se dan las órdenes de negociar o se realizan las operaciones en el momento específico, o en torno a él, en que se calculan los precios de referencia, los precios de liquidación y las valoraciones y producen cambios en los precios que tienen repercusión en dichos precios y valoraciones.

Indicadores de manipulaciones relacionadas con el uso de un mecanismo ficticio o cualquier otra forma de engaño o artificio

Asimismo, se tendrán en cuenta los siguientes indicadores no exhaustivos, que no podrán considerarse por sí mismos como constitutivos de manipulación de mercado, cuando las operaciones u órdenes de negociar sean examinadas por los participantes del mercado y por las autoridades competentes:

- a) si las órdenes de negociar dadas o las operaciones realizadas por cualesquiera personas van precedidas o seguidas de la difusión de información falsa o engañosa por esas mismas personas o por otras que tengan vinculación con ellas, y
- b) si las órdenes de negociar son dadas o las operaciones son realizadas por cualesquiera personas antes o después de que esas mismas personas u otras que tengan vinculación con ellas presenten o difundan recomendaciones de inversión que sean erróneas, sesgadas o pueda demostrarse que están influidas por un interés importante.

3.3. Comunicación de operaciones sospechosas.

Las entidades comprendidas en el ámbito de aplicación del presente Reglamento deberán avisar a la Comisión Nacional del mercado de Valores, con la mayor celeridad posible, las órdenes y operaciones, incluidas las cancelaciones y modificaciones, que pudieran constituir operaciones con información privilegiada, manipulación de mercado o tentativas de operar con información privilegiada o de manipular el mercado.

A tal efecto las personas sujetas están obligadas a poner en conocimiento del Órgano de Seguimiento la existencia, a su juicio, de tales indicios, siguiendo el procedimiento establecido por la entidad a tal efecto.

La comunicación habrá de contener, en todo caso, la siguiente información:

- a) La descripción de las órdenes y/o operaciones y el método de negociación utilizado.
- b) Las razones que lleven a sospechar que la orden y/o operación se realiza utilizando información privilegiada o que constituye una práctica que falsea la libre formación de precios.
- c) Los medios de identificación de las personas por cuenta de las que se hubieran realizado las operaciones y, en su caso, de aquellas otras implicadas en las operaciones.
- d) Si la persona sujeta a la obligación de notificar actúa por cuenta propia o por cuenta de terceros.
- e) Cualquier otra información pertinente relativa a las operaciones sospechosas.

Si en el momento de efectuar la comunicación la entidad no dispusiera de tal información, deberá, al menos, mencionar las razones por las que considere que se trata de una operación u orden sospechosa, sin perjuicio de la obligación de remitir la información complementaria en cuanto ésta esté disponible.

Las entidades que comuniquen órdenes y/o operaciones sospechosas a la Comisión Nacional del Mercado de Valores estarán obligadas a guardar silencio sobre dicha comunicación, salvo, en su caso, lo dispuesto en las disposiciones legales vigentes.

Cualquier duda que pueda surgir a las personas sujetas sobre posibles situaciones de abuso de mercado se planteará de inmediato al órgano contemplado en el apartado séptimo.

3.4. Aprobación de un Procedimiento.

El Banco podrá aprobar procedimientos que complementen las previsiones sobre abuso de mercado contenidas en este apartado.

Cuarto.- Prioridad de los intereses del cliente y conflictos de interés.

4.1. Concepto de conflicto de interés.

Como regla general, las entidades y grupos que se acojan al presente Reglamento deberán cumplir las siguientes obligaciones:

- a) Sus empleados deben conocer la existencia de una política de detección, prevención y gestión de los conflictos de interés y habrán de respetarla.
- b) Sus empleados deberán poner en conocimiento de la unidad competente las situaciones que les afecten y que pudieran dar lugar a la existencia de un conflicto de interés.

- c) Deberán revelar a sus clientes la existencia de situaciones de conflicto de interés que les afecten.
- d) Deberán hacer pública la existencia de un registro de conflictos de interés.

A los efectos del presente Reglamento, se entenderá por conflicto de interés aquella relación de la propia entidad o de una persona sujeta o de una persona directa o indirectamente vinculada a aquélla mediante una situación de control, en la que se produzca alguna de las siguientes situaciones:

- a) la empresa o la persona considerada puede obtener un beneficio financiero, o evitar una pérdida financiera, a expensas del cliente;
- b) la empresa o la persona considerada tiene un interés en el resultado de un servicio prestado al cliente o de una operación efectuada por cuenta del cliente, que sea distinto del interés del cliente en ese resultado;
- c) la empresa o la persona considerada tiene incentivos financieros o de otro tipo para favorecer los intereses de otro cliente o grupo de clientes frente a los intereses del cliente;
- d) la empresa o la persona considerada desarrolla la misma actividad que el cliente;
- e) la empresa o la persona considerada recibe o va a recibir de una persona distinta del cliente un incentivo en relación con un servicio prestado al cliente, en forma de servicios o beneficios monetarios o no monetarios.

En cualquier caso, no se considerará suficiente que la empresa pueda obtener un beneficio si no existe también un posible perjuicio para un cliente; o que un cliente pueda obtener una ganancia o evitar una pérdida, si no existe la posibilidad de pérdida concomitante de un cliente.

4.2. Posibles conflictos.

En caso de duda sobre la existencia de un conflicto de intereses, las personas sujetas deberán, adoptando un criterio de prudencia, poner en conocimiento de su responsable y del órgano responsable de cumplimiento del banco las circunstancias concretas que concurran en ese caso, para que éstos puedan formarse un juicio adecuado sobre la situación.

4.3. Identificación de situaciones de conflicto de intereses.

Deberán identificarse las situaciones de conflicto de intereses que puedan plantearse entre clientes del grupo o entidad sujeta, entre los clientes del grupo o entidad sujeta y el propio grupo o entidad sujeta, entre los clientes y las personas sujetas o entre personas sujetas y el grupo o entidad sujeta.

4.4. Gestión de conflictos.

Las entidades que presten servicios de inversión deberán aprobar, aplicar y mantener una política de gestión de los conflictos de interés eficaz y adecuada al tamaño y organización de la empresa y a la naturaleza, escala y complejidad de su actividad. Asimismo, la política se plasmará por escrito y cuando la empresa pertenezca a un grupo, se deberá tener en cuenta cualquier circunstancia derivada de la estructura y actividades de otras entidades del grupo que la entidad conozca o debiera conocer susceptible de provocar un conflicto de interés.

La política de gestión deberá:

- a) deberá identificar, en relación con los servicios y actividades de inversión y los servicios auxiliares específicos realizados por la entidad o por cuenta de esta, las circunstancias que den o puedan dar lugar a un conflicto de intereses que implique un riesgo de menoscabo de los intereses de uno o más clientes;
- b) deberá especificar los procedimientos que habrán de seguirse y las medidas que habrán de adoptarse para evitar o gestionar estos conflictos.

Los procedimientos que deberán seguirse y las medidas que deberán adoptarse incluirán al menos aquellos elementos enumerados a continuación que resulten necesarios para que la empresa garantice el grado indispensable de independencia:

- a) procedimientos eficaces para impedir o controlar el intercambio de información entre personas pertinentes que participen en actividades que comporten un riesgo de conflicto de intereses, cuando el intercambio de esa información pueda ir en detrimento de los intereses de uno o más clientes;
- b) la supervisión separada de las personas pertinentes cuyas funciones principales sean la realización de actividades o la prestación de servicios por cuenta o en favor de clientes con intereses contrapuestos, o que representen de algún modo intereses distintos que puedan entrar en conflicto, incluidos los de la empresa;
- c) la supresión de cualquier relación directa entre la remuneración de las personas pertinentes que desarrollan principalmente una actividad y la remuneración de otras personas pertinentes que desarrollan principalmente otra actividad, o los ingresos generados por estas, cuando pueda surgir un conflicto de intereses en relación con estas actividades;
- d) medidas para prevenir o limitar la posibilidad de que cualquier persona ejerza una influencia inadecuada sobre la forma en que una persona pertinente lleva a cabo servicios o actividades de inversión o auxiliares;
- e) medidas para impedir o controlar la participación simultánea o consecutiva de una persona pertinente en diversos servicios o actividades de inversión o auxiliares cuando dicha participación pueda ir en detrimento de una gestión adecuada de los conflictos de intereses.

4.5.- Información al cliente sobre conflictos de interés

En caso de que las medidas organizativas o administrativas adoptadas por la entidad para impedir conflictos de intereses perjudiquen los intereses de su clientes no sean suficientes para garantizar, con razonable certeza, que se prevendrán los riesgos de perjuicio para los intereses del cliente, la entidad deberá revelar claramente al cliente la naturaleza general o el origen de los conflictos de intereses y las medidas adoptadas para mitigar esos riesgos antes de actuar por cuenta del cliente. Esta información a los clientes constituirá una solución de último recurso.

La información a que se refiere el apartado anterior se comunicará en un soporte duradero, y con suficiente detalle, teniendo en cuenta la naturaleza del cliente, para que éste pueda tomar una decisión sobre el servicio con conocimiento de causa, en el contexto en el que se plantee el conflicto de intereses.

La comunicación deberá indicar claramente que las medidas organizativas y administrativas establecidas por la empresa de servicios de inversión para prevenir o gestionar ese conflicto no son suficientes para garantizar, con razonable certeza, que se prevendrán los riesgos de perjuicio de los intereses del cliente. La comunicación incluirá la descripción concreta de los conflictos de interés que surjan en la prestación de servicios de inversión o servicios auxiliares, teniendo en cuenta la naturaleza del cliente al que se dirige la comunicación. La descripción deberá explicar la naturaleza general y el origen de los conflictos de intereses, así como los riesgos que surjan para el cliente como consecuencia de dichos conflictos y las medidas adoptadas para mitigar esos riesgos, con suficiente detalle para que aquel pueda tomar una decisión con conocimiento de causa en relación con el servicio de inversión o auxiliar en el contexto del cual surja el conflicto de intereses.

4.6. Registros sobre conflictos de interés.

La entidad deberá mantener y actualizar regularmente un registro de los tipos de servicios de inversión o auxiliares, o actividades de inversión, realizados por la empresa o por cuenta de la misma y en los que haya surgido un conflicto de intereses que haya supuesto un riesgo de menoscabo de los intereses de uno o más clientes o, en el caso de un servicio o de una actividad en curso, en los que pueda surgir tal conflicto.

La alta dirección recibirá con frecuencia, y al menos anualmente, informes por escrito sobre las situaciones a que se hace referencia en el presente artículo.

Además, las personas sujetas tendrán formulada ante el Banco, y mantendrán actualizada, una declaración en la que figuren las vinculaciones significativas, económicas, familiares o de otro tipo, con clientes del Banco por servicios relacionados con el mercado de valores o con sociedades cotizadas en Bolsa.

Tendrá en todo caso la consideración de vinculación familiar el parentesco hasta el segundo grado por consanguinidad o afinidad (ascendientes, descendientes, hermanos y cónyuges de hermanos) con clientes por servicios relacionados con el mercado de valores (con la misma salvedad prevista en el párrafo anterior) o con personas que ejerzan cargos de administración o dirección en sociedades clientes por dicho tipo de servicios o cotizadas.

La declaración incluirá asimismo otras vinculaciones que, a juicio de un observador externo y ecuaníme, podrían comprometer la actuación imparcial de una persona sujeta. En caso de duda razonable a este respecto, las personas sujetas deberán consultar al órgano u órganos a que se refiere el apartado 7º.

4.7. Resolución de conflictos.

Cuando la adopción de las medidas y procedimientos previstos en el apartado 4.4 no garantice el necesario grado de independencia, la empresa deberá aplicar los procedimientos y medidas alternativas o adicionales que considere necesarios y apropiados para conseguir tal fin.

En todo caso, las personas sujetas:

- a. Deberán dar prioridad a los legítimos intereses de los clientes, actuando con diligencia, lealtad, neutralidad y discreción, sin perjuicio del respeto debido a la integridad del mercado.
- b. Procurarán reducir al mínimo los conflictos de interés entre clientes y entre el banco y sus clientes, gestionándolos y resolviéndolos de modo adecuado si llegan a plantearse.

- c. No antepondrán la venta de valores de la cartera del banco a los de los clientes cuando éstos hayan ordenado vender la misma clase de valor en idénticas o mejores condiciones, ni atribuirán al banco valores cuando haya clientes que los hayan solicitado en idénticas o mejores condiciones.
- d. No deberán privilegiar a ningún cliente cuando exista conflicto de intereses entre varios y, en particular, respetarán el sistema de ejecución y reparto de órdenes que el banco tenga establecido.
- e. No multiplicarán las transacciones de forma innecesaria y sin beneficio para el cliente

Los criterios de resolución que habrán de utilizarse son los siguientes:

- a. Con clientes: prioridad de sus intereses e igualdad de trato.
- b. Entre personas sujetas y el grupo o entidad: lealtad al grupo o entidad.

Quinto.- Barreras de información.

5.1. Concepto de área separada.

Se considerará Área Separada cada uno de los departamentos o áreas de las entidades comprendidas en su ámbito de aplicación donde se desarrollen actividades de gestión de cartera propia, gestión de cartera ajena y análisis, así como a aquellos otros que puedan disponer de Información Privilegiada con cierta frecuencia, entre los que se incluirán a aquellos que desarrollen actividades de banca de inversión, intermediación en valores negociables e instrumentos financieros y a la propia Unidad de Cumplimiento.

Corresponde al órgano u órganos a que se refiere el apartado 7º, o, en su caso, al órgano o Departamento de la entidad que, en su caso, se establezca, determinar qué departamentos o áreas de la entidad pueden tener la consideración de Áreas Separadas sobre la base de los criterios establecidos en el párrafo anterior.

5.2. Establecimiento de áreas separadas.

El Banco establecerá las medidas necesarias para impedir el flujo de información privilegiada entre sus distintas áreas de actividad, de forma que se garantice que cada una de éstas tome de manera autónoma sus decisiones referentes al ámbito de los mercados de valores y, asimismo, se eviten conflictos de interés.

En particular, el Banco procederá a:

- a) Establecer áreas separadas de actividad dentro de la entidad o del grupo al que pertenezcan, siempre que actúen simultáneamente en varias de ellas. En particular, deberán constituirse como área separada cada uno de los departamentos que desarrollen las actividades de gestión de cartera propia gestión de cartera ajena y análisis.
- b) Establecer adecuadas barreras de información entre cada área separada y el resto de la organización y entre cada una de las áreas separadas, si existen varias.
- c) Definir un sistema de decisión sobre inversiones que garantice que éstas se adopten autónomamente dentro del área separada.

- d) Elaborar y mantener actualizada una lista de valores e instrumentos financieros sobre los que se dispone de información privilegiada y una relación de personas y fechas que hayan tenido acceso a tal información.

5.3. Compromiso de no transmisión de información.

Cada empleado, cualquiera que sea su rango, que preste sus servicios en una determinada área separada estará sujeto, con referencia expresa al área de que se trate, al deber de no transmitir a personas ajenas al área separada informaciones privilegiadas, y en general de carácter confidencial, a las que haya tenido acceso por razón de sus funciones.

No obstante, podrán transmitirse las informaciones señaladas en los casos que legalmente proceda y, además, en los siguientes:

- a) En el marco de los correspondientes procesos de decisión, a los directivos y órganos superiores mencionados en el último párrafo del apartado 1 anterior. En el supuesto de que se trate de información particularmente relevante o sensible (y en todo caso cuando se trate de información privilegiada) la transmisión deberá ponerse en conocimiento del órgano u órganos a que se refiere el apartado 7º de este Reglamento.
- b) En los demás casos en que lo autorice el responsable de cada operación, que lo transmitirá al órgano al que se refiere el apartado séptimo de este Reglamento.

5.4. Otras reglas de separación.

El Banco tendrá establecidas medidas de separación física y lógica razonables y proporcionadas para evitar el flujo de información entre las diferentes áreas separadas.

5.4.1. Ubicación.

Los servicios correspondientes a cada área separada estarán ubicados, en la medida en que resulte proporcionado con la dimensión del Banco y de la propia área, en espacios físicos distintos.

5.4.2. Protección de información.

Las personas que presten sus servicios en áreas separadas deberán adoptar medidas para que los archivos, programas o documentos que utilicen no estén al alcance de nadie que no deba acceder a la información correspondiente de acuerdo con lo señalado en el número 1 anterior.

5.4.3. Listado de personas en contacto con ciertas operaciones.

Las áreas que participen en proyectos u operaciones que por sus características entrañen información privilegiada elaborarán en su caso, y mantendrán convenientemente actualizado, un listado de las personas con acceso al proyecto u operación y fechas de acceso a la citada información del que remitirán copia al órgano al que se refiere el apartado séptimo de este Reglamento. Dicho listado, contendrá la información de los últimos cinco años. Asimismo, advertirán a las personas incluidas en el listado de su incorporación al mismo y de las prohibiciones que ello conlleva.

5.5. Actividad de Análisis.

El conjunto de personas dedicadas en el Banco a la elaboración de informes de inversiones o a la realización de recomendaciones para clientes o para su difusión en el mercado sobre entidades emisoras de valores cotizados o que vayan a cotizar o sobre instrumentos financieros, se integrarán en un Área Separada y ajustarán en todo momento su actuación a los principios de imparcialidad y de lealtad con los destinatarios de los informes o recomendaciones que elaboren.

Se entenderá por informe de inversiones todo informe u otra información que recomiende o que proponga una estrategia de inversión, de forma explícita o implícita, referente a uno o varios instrumentos financieros o emisores de instrumentos financieros, incluido cualquier dictamen sobre el valor o el precio actual o futuro de tales instrumentos, destinado a los canales de distribución o al público, y en relación con el cual se cumplan las siguientes condiciones:

- a) que el informe o información responda a la denominación o descripción de informe de inversiones o términos similares, o en todo caso se presente como explicación objetiva o independiente del objeto de la recomendación;
- b) que, si la recomendación en cuestión es realizada por una empresa de servicios de inversión a un cliente, no constituya prestación de asesoramiento en materia de inversión a efectos de la Directiva 2014/65/UE.

Las recomendaciones en el ámbito del asesoramiento quedan fuera del apartado de los informes de análisis, de manera que el resto de informes o recomendaciones que no cumplan las condiciones establecidas en el apartado anterior se considerarán publicitarias y deberán identificarse claramente como tales.

Cualquier recomendación habrá de contener de manera clara y destacada la identidad de la persona responsable de su elaboración, en especial, el nombre y función del individuo que elabora la recomendación, además del nombre de la persona jurídica responsable de su elaboración.

En todo informe o recomendación que se publique deberá dejarse constancia, en lugar destacado, de las vinculaciones relevantes del Banco o de quienes hayan participado en su elaboración con las empresas objeto de análisis, en particular de las relaciones comerciales que con ellas se mantengan; de la participación estable que se tenga o se vaya a tomar en las mismas; de la existencia de consejeros, directivos o empleados del Banco que sean consejeros, directivos o empleados de ellas o viceversa; así como de cualquier circunstancia que pueda razonablemente poner en peligro la objetividad de la recomendación. Todo ello sin perjuicio del cumplimiento de las obligaciones adicionales relacionadas con la información sobre intereses o conflictos de interés establecidas en las normas de desarrollo de la Ley del Mercado de Valores. Asimismo, en los informes o recomendaciones que se publiquen se indicará que no constituyen una oferta de venta o suscripción de los valores.

El responsable del Área Separada deberá informar al órgano al que se refiere el apartado séptimo de este Reglamento sobre los informes cuya elaboración esté prevista, y asimismo le hará llegar de inmediato todo informe que publique. Dicho órgano velará por que no haya flujos indebidos de información hacia el departamento de análisis y por que los informes o recomendaciones se difundan adecuadamente, adoptando las medidas al respecto que considere convenientes.

Las personas sujetas deberán tener el cuidado razonable de asegurarse que:

- a) Los hechos se distingan claramente de las interpretaciones, estimaciones, opiniones y otro tipo de información no factual.
- b) Todas las fuentes sean fiables o, en el caso de existir alguna duda sobre la fiabilidad de la fuente, se indique claramente.
- c) Se indiquen claramente como tales las proyecciones, pronósticos y objetivos de precios y de que se indiquen igualmente las hipótesis relevantes hechas al elaborarlas o utilizarlos.
- d) Las recomendaciones sean fundadas. En este sentido, las personas relevantes que elaboren o difundan recomendaciones deberán poder explicar razonablemente, en su caso, ante la CNMV dichas recomendaciones.

Las entidades garantizarán la aplicación de las medidas contenidas en el apartado 4.4 de este Reglamento en relación con los analistas financieros implicados en la elaboración de los informes de inversiones y en relación con otras personas sujetas cuyas responsabilidades o intereses profesionales puedan entrar en conflicto con los intereses de las personas destinatarias de los informes. A los efectos de lo dispuesto en este artículo se estará al concepto de informe de inversiones establecido en la Ley, del Mercado de Valores.

Asimismo, deberán adoptar las medidas necesarias para garantizar el cumplimiento de los siguientes requisitos:

- a) Los analistas financieros y las otras personas sujetas indicadas en el apartado anterior no podrán introducir ni cancelar órdenes, ni realizar operaciones personales o negociar por cuenta de cualquier persona, incluida la propia empresa, salvo si lo hacen como creadores de mercado actuando de buena fe y en el curso ordinario de esta actividad o al ejecutar una orden no solicitada por un cliente sin que haya mediado previa propuesta de la entidad, en relación con los instrumentos financieros a los que se refiera el informe de inversiones, o con cualquier instrumento financiero conexo, si tienen conocimiento de las fechas de difusión o del contenido probable del informe y esos datos no se han hecho públicos o no se han revelado a los clientes ni pueden inferirse fácilmente de la información disponible, hasta que los destinatarios del informe hayan tenido una posibilidad razonable de actuar al respecto.
- b) En circunstancias no cubiertas por la letra anterior, los analistas financieros y las otras personas sujetas encargadas de la elaboración de informes sobre inversiones no podrán introducir ni cancelar órdenes, ni realizar operaciones personales con los instrumentos financieros a que se refieran dichos informes, o con instrumentos financieros conexos de modo contrario a las recomendaciones vigentes, salvo en circunstancias excepcionales y con la aprobación previa por escrito del responsable de seguimiento del cumplimiento del RIC.
- c) Las entidades que prestan servicios de inversión, los analistas financieros y las otras personas sujetas implicadas en la elaboración de informes sobre inversiones no podrán aceptar incentivos de aquéllos que tengan un interés relevante en el objeto del informe en cuestión ni podrán comprometerse con los emisores a elaborar informes favorables.
- d) Cuando el borrador del informe sobre inversiones contenga una recomendación o bien un objetivo de precio, no se permitirá que los emisores, las personas sujetas, con excepción de los analistas financieros, y cualquier otra persona revisen el borrador antes de la difusión pública del informe, con el fin de verificar la exactitud de declaraciones objetivas contenidas en el informe, o con cualquier otra finalidad, salvo la de comprobar que la empresa cumple con sus obligaciones legales.

A los efectos de lo dispuesto en este apartado, se entenderá por instrumento financiero conexo aquel cuyo precio se vea directamente afectado por las variaciones del precio de un instrumento financiero objeto de un informe sobre inversiones, entendiéndose incluidos los instrumentos financieros derivados sobre aquel.

Lo dispuesto en los apartados anteriores no resultará de aplicación cuando la entidad que presta servicios de inversión difunda un informe de inversiones si se cumplen los siguientes requisitos:

- a) Que la persona que elabora el informe no sea miembro del grupo al que pertenece la entidad.
- b) Que la entidad no modifique de manera importante las recomendaciones que figuren en el informe.
- c) Que la entidad no presente el informe como elaborado por ella.
- d) Que la entidad verifique que la persona que elabora el informe está sujeta a requisitos equivalentes a los previstos en el Real Decreto 217/2008 en relación con la elaboración de informes de inversiones o bien ha adoptado una política que prevea tales requisitos.

5.6. Actividades de gestión por cuenta ajena.

El/los departamento/s que realicen actividades de gestión por cuenta ajena deberán constituirse como un Área Separada. Dentro del Área Separada se adoptarán medidas oportunas y razonables para evitar o al menos reducir en lo posible los conflictos de interés que puedan surgir entre varios clientes. Con tal finalidad:

- Cuando las órdenes u operaciones realizadas tengan que distribuirse entre una pluralidad de clientes, la asignación se efectuará aplicando criterios objetivos preestablecidos. En el caso de que por cualquier razón no sea posible o conveniente aplicar el criterio preestablecido deberá dejarse constancia por escrito del criterio aplicado.
- En la medida de lo posible en función de la dimensión que en la entidad tengan las correspondientes actividades, se tenderá a separar la gestión por clientes o grupos de clientes que presenten características comunes.
- En cualquier situación de conflicto de interés entre dos o más clientes, la actuación del Banco será imparcial y no podrá favorecer a ninguno en particular.

En los procedimientos de asignación y desglose de órdenes globales habrán de aplicarse las siguientes reglas:

- a) La decisión de inversión a favor de un cliente se determinará con carácter previo a que se conozca el resultado de la operación.
- b) Se dispondrán criterios preestablecidos de distribución desglose de órdenes globales, que se basen en los principios de equidad y no discriminación. A su vez, las entidades deberán estar en condiciones de acreditar, de manera verificable y no manipulable, que las decisiones de inversión a favor de un determinado cliente han sido adoptadas con carácter previo al conocimiento de los resultados de las ejecuciones.
- c) Se desarrollarán los procedimientos que la entidad vaya a seguir para el cumplimiento de estos principios.

Sexto.- Operaciones personales.

6.1. Concepto de operación personal.

Se entenderá por operación personal una operación con un instrumento financiero efectuada por una persona sujeta o en su nombre, siempre que se cumpla al menos uno de los siguientes criterios:

- a) que la persona sujeta actúe fuera del ámbito de las actividades que desarrolla a título profesional;
- b) que la operación se realice por cuenta de cualquiera de las siguientes personas:
 - i) la persona sujeta;
 - ii) cualquier persona con la que tenga una relación de parentesco, o con la que tenga vínculos estrechos;

Se considera que existe relación de parentesco o que se tiene vínculos estrechos con:

- 1º) El cónyuge de la persona sujeta o cualquier persona unida a ella por una relación de análoga afectividad, conforme a la legislación nacional.
- 2º) Los hijos o hijastros que tenga a su cargo la persona sujeta.
- 3º) Aquellos otros parientes que convivan con ella como mínimo desde un año antes de la fecha de la operación personal considerada.
- 4º) Las personas jurídicas, fideicomiso (trust) o asociación, en la que ocupe un cargo directivo siempre y cuando esté directa o indirectamente controlada por dicha persona, o se haya creado para beneficio de dicha persona, o cuyos intereses económicos sean en gran medida equivalentes a los de dicha persona. A estos efectos, se entenderá que una persona física o jurídica tiene individualmente o de forma conjunta con las personas que actúen en concierto con ella, el control de una sociedad cuando alcance, directa o indirectamente, un porcentaje de derechos de voto igual o superior al 30 por ciento; o bien, cuando haya alcanzado una participación inferior y designe, en los términos que se establezcan reglamentariamente, un número de consejeros que, unidos, en su caso, a los que ya se hubieran designado, representen más de la mitad de los miembros del órgano de administración de la sociedad
 - iii) una persona respecto de la cual la persona sujeta tenga un interés directo o indirecto significativo en el resultado de la operación, distinto de la obtención de honorarios o comisiones por la ejecución de la misma.

La entidad que preste servicios de inversión podrá matizar en cada caso el nivel de exigencia en el cumplimiento de los requisitos establecidos en el presente capítulo en función de que se trate de la propia persona sujeta, sus familiares, u otras personas que, eventualmente, y por su relación con aquélla, pudieran tener acceso a la información. Asimismo, podrá determinar las clases de valores cuya suscripción, adquisición o venta queda sujeta a obligación de autorización por la entidad.

La entidad deberá adoptar las medidas necesarias con el fin de garantizar que:

- a) Las personas sujetas estén al corriente de las restricciones en relación con las operaciones personales, así como de las medidas establecidas por la empresa de servicios de inversión en relación con las operaciones personales y la revelación de información;
- b) La empresa sea informada rápidamente de cualquier operación personal efectuada por una persona sujeta, bien mediante la notificación de dicha operación o por medio de otros procedimientos que permitan a la empresa detectar tales operaciones;
- c) Se lleve un registro de las operaciones personales notificadas a la empresa o detectadas por esta, incluidas cualquier autorización o prohibición relacionadas con dichas operaciones.

En el caso de los acuerdos de externalización, la empresa de servicios de inversión deberá velar por que la empresa a la que se haya externalizado la actividad lleve un registro de las operaciones personales realizadas por cualesquiera personas pertinentes y facilite esa información a la empresa de servicios de inversión prontamente, cuando se le solicite.

En todo caso, las entidades que presten servicios de inversión podrán adecuar las medidas adoptadas al tipo de instrumentos financieros afectados por las operaciones y a las circunstancias de toda índole que concurran en cada supuesto.

6.2. Actividades prohibidas.

Las actividades prohibidas a efectos de lo dispuesto en el apartado anterior son:

- a) La realización de una operación personal, cuando se de alguno de los siguientes supuestos:
 - i) Que la operación esté prohibida para esa persona en virtud de lo dispuesto en el Reglamento de abuso de Mercado.
 - ii) Que la operación implique el uso inadecuado o la divulgación indebida de información confidencial.
 - iii) Que la operación entre o pueda entrar en conflicto con una obligación de la entidad con arreglo a lo dispuesto en la Ley del Mercado de Valores.
- b) El asesoramiento o la asistencia a otra persona, al margen de la realización normal de su trabajo o, en su caso, de su contrato de servicios, para que realice una transacción con instrumentos financieros que, si se tratase de una operación personal de la persona sujeta entraría dentro de lo dispuesto en la letra a) anterior.
- c) La comunicación, salvo en el ejercicio normal del trabajo o del contrato de servicios, de cualquier información u opinión a cualquier otra persona cuando la persona sujeta sepa, o puede razonablemente saber, que como consecuencia de dicha información la otra persona podrá, o cabe suponer que pueda, llevar a cabo cualquiera de las siguientes actuaciones:
 - i) Efectuar una operación sobre instrumentos financieros que si se tratase de una operación personal de la persona sujeta estaría afectada por lo dispuesto en la letra a) anterior.
 - ii) Asesorar o asistir a otra persona para que efectúe dicha operación.

6.3. Procedimiento para la realización de operaciones personales.

6.3.1 Procedimiento

Las entidades que presten servicios de inversión deberán establecer medidas adecuadas encaminadas a evitar las actividades señaladas en el siguiente apartado cuando se realicen por cualquier persona sujeta que, o bien, participe en actividades que puedan dar lugar a un conflicto de interés, o bien, tenga acceso a información privilegiada o relevante, o a otra información confidencial relacionada con clientes o con transacciones con o para clientes, en virtud de una actividad que realice por cuenta de la empresa.

A efectos de dar cumplimiento a este artículo se ha establecido el siguiente procedimiento, debidamente revisado y aprobado.

Las órdenes de las personas sujetas y las contempladas en la definición de operaciones personales, deberán formalizarse por escrito o por cualquier medio telemático, informático o electrónico del que disponga el Banco al efecto, y deberán quedar incorporadas al correspondiente archivo de justificantes de órdenes.

No se formulará orden alguna que entre en la definición de operaciones personales sin tener hecha suficiente provisión de fondos, sin acreditar la titularidad o adquisición de los valores o derechos correspondientes, o sin constituir las garantías que serían normalmente exigidas a un cliente ordinario.

Salvo autorización del órgano al que se refiere el apartado 7º siguiente, los valores o instrumentos financieros adquiridos en el régimen de operaciones personales, no podrán ser vendidos en la misma sesión o día en el que se hubiera realizado la operación de compra, ni en general podrán realizarse dentro de un mismo día operaciones que impliquen posiciones de signo contrario.

Se establecerán procedimientos específicos para operar en determinadas circunstancias sobre determinadas clases de valores que pueden necesitar autorización previa.

6.3.2. Comunicación de operaciones personales.

Las personas sujetas deberán formular, al finalizar cada mes natural y siempre que hayan operado por cuenta propia, una comunicación detallada dirigida a la función de cumplimiento de la entidad, que comprenderá todas las órdenes y operaciones realizadas desde la comunicación anterior. La relación de órdenes y operaciones deberá ser entregada, por escrito o en formato electrónico, dentro de los primeros diez días del mes siguiente, y referida a las operaciones del mes anterior.

A solicitud del órgano contemplado en el apartado 7º siguiente, las personas sujetas deberán informar en cualquier momento con todo detalle y, si así se les pide, por escrito, sobre sus operaciones por cuenta propia. Este deber de información será aplicable a toda operación por cuenta propia cuyo objeto sean acciones o participaciones de instituciones de inversión colectivas aunque no se negocien en mercados organizados y aquellas que se realicen en el marco de un contrato de gestión de cartera.

Los miembros del órgano receptor de las comunicaciones e informaciones contempladas en el presente Reglamento estarán obligados a garantizar su estricta confidencialidad.

6.3.3. Ámbito de aplicación de operaciones personales

La entidad que preste servicios de inversión podrá matizar en sus procedimientos el nivel de exigencia en el cumplimiento de los requisitos establecidos en el presente capítulo en función de que se trate de operaciones personales por cuenta propia de la propia persona sujeta, por cuenta propia de cualquier persona con la que la persona sujeta tenga una relación de parentesco o vínculos estrechos o por cuenta de una persona cuya relación con la persona sujeta sea tal que ésta tenga un interés, directo o indirecto, significativo en el resultado de la operación.

6.3.4. Operaciones excluidas de operaciones personales.

No resultará de aplicación lo dispuesto en los apartados 2 y 3 del presente capítulo, cuando se trate de las siguientes operaciones:

- a) Operaciones personales realizadas en el marco de la prestación del servicio de inversión de gestión discrecional e individualizada de carteras de inversión, cuando no exista comunicación previa sobre la operación entre el gestor de la cartera y la persona sujeta u otra persona por cuya cuenta se efectúe la operación. No obstante, deberá comunicarse la celebración del contrato de gestión de carteras y el órgano de control podrá solicitar cuanta información considere necesaria.
- b) Operaciones personales sobre participaciones o acciones en instituciones de inversión colectiva, armonizadas o que estén sujetas a supervisión conforme a la legislación de un Estado miembro que establezca un nivel equivalente a la normativa comunitaria en cuanto a la distribución de riesgos entre sus activos, siempre que la persona sujeta o cualquier otra persona por cuya cuenta se efectúe la operación no participen en la gestión de la institución tal y como ésta se define en el artículo 94.1 del Reglamento de la Ley 35/2003, de 4 de noviembre, de Instituciones de Inversión Colectiva, aprobado por el Real Decreto 1082/2012 de 13 de julio.

Séptimo.- Órgano(s) "ad hoc".

1. El órgano u órganos a que se refieren algunos de los anteriores apartados podrá ser unipersonal, colegiado o estar formado por al menos dos personas que actúen mancomunadamente. En todo caso sus integrantes habrán de ser personas de nivel directivo en la entidad y serán designados por su Consejo de Administración.
2. Corresponderá a dichos órganos recibir y examinar las comunicaciones contempladas en los apartados anteriores y velar, en general, por el cumplimiento del presente Reglamento. En particular ejercerá las siguientes funciones:
 - Comunicar a los afectados en cada momento, la información relativa a los procedimientos y medidas a adoptar para el cumplimiento del RIC.
 - Proponer las medidas que considere adecuadas en materia de barreras de información y control de flujos de información y, en general, para el debido cumplimiento en la organización del Banco del presente Reglamento y los principios que lo inspiran, promoviendo el establecimiento y adopción de procedimientos y reglas complementarias al efecto.

- Recibir de las personas sujetas las comunicaciones e informaciones previstas en el presente Reglamento, archivarlas ordenadamente y custodiarlas de modo adecuado.
- Llevar un registro confidencial sobre valores afectados por información privilegiada. Se incluirán necesariamente en esta lista, en su caso, los valores afectados por operaciones en proyecto o en curso en las que esté involucrada la actividad de banca de inversión. Los responsables correspondientes suministrarán al órgano citado la información precisa para la adecuada llevanza del registro.
- Llevar un registro de listados de iniciados recibidos de cualquier área o sector del Banco que esté participando en un proyecto u operación que por su especial significación entrañe información privilegiada.
- Efectuar comprobaciones periódicas, basadas en su caso en técnicas de muestreo, con el fin de verificar que las operaciones realizadas en el mercado por cuenta propia del Banco o por cuenta de clientes, y de personas sujetas, no están afectadas por el acceso indebido a informaciones privilegiadas, para verificar el correcto funcionamiento del sistema de barreras de información y con objeto de comprobar que las operaciones exceptuadas de conformidad con el apartado 6 de este Reglamento se realizan sin intervención alguna de la persona sujeta.
- Conceder, en su caso, las autorizaciones previstas en el presente Reglamento y llevar el adecuado registro de las autorizaciones concedidas.
- Informar al Consejo de Administración o al órgano que éste designe de cuantas incidencias relevantes surjan relacionadas con el cumplimiento de lo previsto en el presente Reglamento. En todo caso, al menos una vez al año deberá informar de modo general sobre el cumplimiento de lo previsto en el presente Reglamento.
- Imponer restricciones a la operativa por cuenta propia de las entidades sujetas.
- Llevar un registro de las clases de servicios de inversión y auxiliares realizados por la empresa o por cuenta de la misma en los que, o bien haya surgido un conflicto de interés, o bien, pueda surgir si se trata de servicios en curso.

Octavo.- Incumplimiento.

El incumplimiento de lo previsto en el presente Reglamento, en cuanto su contenido es desarrollo de lo previsto en la Ley del Mercado de Valores, y demás normativa aplicable, como normas de ordenación y disciplina del mercado de valores, podrá dar lugar a la imposición de las correspondientes sanciones administrativas, sin perjuicio de lo que resulte de aplicación conforme a la legislación laboral o de cualquier otro orden.

Noveno.- Normas complementarias y Anexos.

1. La aprobación del presente Reglamento de conducta no excluye la adopción de normas complementarias internas de conducta en el ámbito del mercado de valores por parte del Banco, a las que se dará la debida difusión.
2. Formará parte del presente Reglamento de conducta, en su caso, un Anexo relacionado con su condición de sociedad cotizada o emisora de valores.

**ANEXO I PARA BANCOS CUYAS ACCIONES ESTÉN ADMITIDAS
A NEGOCIACIÓN EN BOLSA AL REGLAMENTO
DE CONDUCTA DE LA AEB EN EL MERCADO DE VALORES**

(Nota introductoria: el presente Anexo complementa, formando parte de él, el Reglamento de Conducta de la AEB en el Mercado de Valores con referencia a ciertos aspectos que son propios o guardan relación especial con la condición de sociedad anónima cotizada en Bolsa.)

1º.- Operaciones de consejeros y empleados con acciones propias del Banco u otros valores emitidos por el Banco o sociedades de su grupo.

Todas las operaciones que realicen por cuenta propia personas sujetas del Banco cuyo objeto sean acciones o instrumentos de deuda de la entidad, instrumentos derivados u otros instrumentos financieros vinculados a ellos estarán sujetas a las reglas contenidas en el apartado 6º del Reglamento de Conducta del que el presente documento es Anexo y, en su caso, a las previstas en el presente apartado; todo ello sin perjuicio de la comunicación de las transacciones a la CNMV, con el alcance y en los términos establecidos en la normativa aplicable.

Dicha notificación se llevará a cabo sin demora y a más tardar en un plazo de tres días hábiles a partir de la fecha de la operación.

Estas normas se aplicarán a toda operación subsiguiente una vez alcanzado el importe máximo establecido en la normativa aplicable. En la fecha de aprobación del presente Reglamento el límite aplicable es de 5.000 euros. Este límite se calculará mediante la suma sin compensaciones de todas las operaciones a que se refiere el apartado anterior.

1.- La notificación de operaciones deberá contener la información siguiente:

- a) el nombre de la persona;
- b) el motivo de la notificación;
- c) el nombre del emisor o participante del mercado de derechos de emisión de que se trate;
- d) la descripción y el identificador del instrumento financiero;
- e) la naturaleza de la operación u operaciones (por ejemplo, adquisición o transmisión), indicando si están vinculadas al ejercicio de programas de opciones de acciones o a los ejemplos específicos contemplados en el apartado 2 siguiente;
- f) la fecha y el lugar de la operación u operaciones, y
- g) el precio y el volumen de las operaciones. En el caso de una prenda cuyas condiciones prevean la modificación de su valor, dicha cláusula deberá hacerse pública junto con su valor en la fecha de la pignoración.

2. A los efectos del apartado 1, las operaciones que deberán notificarse serán también las siguientes:

- a) la pignoración o el préstamo de instrumentos financieros por alguna de las personas con responsabilidades de dirección y personas estrechamente vinculadas con ellas mencionadas en el apartado 1, o en nombre de alguna de las anteriores;
- b) las operaciones realizadas por cualquier persona que prepare o ejecute operaciones o por alguien que actúe por cuenta de una persona con responsabilidades de dirección o de una persona estrechamente vinculada con ella, tal como se contempla en el apartado 1, incluidos los casos en que se actúe con facultades discrecionales;

- c) las operaciones realizadas en el marco de una póliza de seguro de vida, definida con arreglo a la Directiva 2009/138/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, cuando:
- i) el tomador del seguro sea una persona con responsabilidades de dirección o una persona estrechamente vinculada con ella, mencionadas en el apartado 1,
 - ii) el tomador del seguro asuma el riesgo de la inversión y
 - iii) el tomador del seguro tenga el poder o la facultad discrecional de tomar decisiones de inversión relativas a instrumentos específicos en dicha póliza de seguro de vida o de ejecutar operaciones relativas a instrumentos específicos para esa póliza de seguro de vida.

A los efectos de lo dispuesto en la letra a), no será necesario notificar una prenda, o una garantía similar, de instrumentos financieros que se refiera al depósito de los instrumentos financieros en una cuenta de custodia, a menos y hasta que dicha prenda o garantía se destine a garantizar un instrumento de crédito específico.

2º.- Periodos restringidos

Las personas con responsabilidades de dirección dentro de la entidad no llevarán a cabo ninguna operación por su cuenta ni por cuenta de un tercero, directa o indirectamente, en relación con acciones o instrumentos de deuda del emisor, o con instrumentos derivados u otros instrumentos financieros vinculados, durante un período limitado de 30 días naturales antes de la publicación de un informe financiero intermedio o de un informe anual que el emisor deba publicar de conformidad con la normativa vigente.

Las personas que no tienen responsabilidades de dirección pero que tienen o pueden tener acceso a los resultados de la entidad o a la información necesaria para su obtención, previamente a su publicación, no llevarán a cabo ninguna operación por su cuenta ni por cuenta de un tercero, directa o indirectamente, en relación con acciones o instrumentos de deuda del emisor, o con instrumentos derivados u otros instrumentos financieros vinculados, durante un período limitado de 15 días naturales anteriores a la fecha estimada de publicación de resultados.

La entidad podrá autorizar a las personas con responsabilidades de dirección dentro de él a negociar por cuenta propia o de terceros, durante un período limitado tal como dispone el apartado anterior, en cualquiera de los supuestos siguientes:

- a) caso por caso debido a circunstancias excepcionales, como la concurrencia de graves dificultades financieras, que requieran la inmediata venta de acciones, o
- b) cuando se negocien operaciones en el marco de o en relación con un plan de opciones o de ahorro de los empleados o en relación con la cualificación o suscripción de acciones, y cuando se negocien operaciones en las que no se producen cambios en la titularidad final del valor en cuestión, habida cuenta de que la negociación de esos tipos de operaciones presenta características particulares.

Aunque no estén comprendidos en el ámbito de aplicación de este Reglamento, no debe olvidarse que terceras personas no vinculadas con la sociedad (abogados externos, consultores, auditores...) pueden tener también acceso a la información privilegiada, lo que deberá tenerse en cuenta a la

hora de establecer los sistemas de protección de la misma y la elaboración de las listas de iniciados.
Información privilegiada.

Las personas sujetas a las que se refiere el presente apartado extremarán el cuidado con el fin de no incurrir en ninguna conducta prohibida de utilización o transmisión indebida de información privilegiada relativa al propio Banco, a las sociedades de su grupo o a los valores o instrumentos financieros emitidos por el propio Banco o por sociedades de su grupo o referentes a los mismos. Cualquier duda acerca del carácter privilegiado o no de una información será consultada al órgano u órganos contemplados en el apartado 7º del Reglamento de Conducta.

3º.- Difusión pública de la información privilegiada.

El Banco está obligado a difundir inmediatamente al mercado, mediante comunicación a la CNMV, las informaciones privilegiadas que le concierna directamente.

La entidad se asegurará de que la información privilegiada se haga pública de una forma que permita un acceso rápido y una evaluación completa, correcta y oportuna de la información por el público y, en su caso, por el mecanismo designado oficialmente, contemplado en el artículo 21 de la Directiva 2004/109/CE del Parlamento Europeo y del Consejo. El emisor no combinará la difusión pública de información privilegiada con la comercialización de sus actividades. El emisor incluirá y mantendrá en su sitio web por un período de al menos cinco años toda la información privilegiada que esté obligado a hacer pública.

La entidad podrá retrasar, bajo su propia responsabilidad, la difusión pública de la información privilegiada siempre que se cumplan todas las condiciones siguientes:

- a) que la difusión inmediata pueda perjudicar los intereses legítimos del emisor o del participante del mercado de derechos de emisión;
- b) que el retraso en la difusión no pueda inducir al público a confusión o engaño;
- c) que la entidad esté en condiciones de garantizar la confidencialidad de la información.

En el caso de que el emisor o el participante del mercado de derechos de emisión retrase la difusión de la información privilegiada con arreglo al presente apartado, deberá comunicarlo a la autoridad competente especificada en el apartado 3, inmediatamente después de hacer pública la información, y presentar una explicación por escrito sobre la forma en que se cumplieron las condiciones establecidas en el presente apartado. Los Estados miembros podrán prever, como alternativa, que solo pueda facilitarse un registro de dicha explicación, previo requerimiento de la autoridad competente especificada en el apartado 3.

A fin de preservar la estabilidad del sistema financiero, la entidad podrá retrasar, bajo su propia responsabilidad, la difusión pública de la información privilegiada, incluyendo la información relativa a un problema temporal de liquidez, y en particular, la necesidad de recibir provisión de liquidez temporal de un banco central o prestamista de última instancia, siempre que se cumplan todas las condiciones siguientes:

- a) que la difusión de la información privilegiada entrañe el riesgo de socavar la estabilidad financiera del emisor y del sistema financiero;
- b) que convenga al interés público retrasar la difusión;
- c) que se pueda garantizar la confidencialidad de la información, y
- d) que la autoridad competente especificada en el apartado 3 haya autorizado el retraso sobre

la base del cumplimiento de las condiciones establecidas en las letras a), b) y c). La entidad notificará a la autoridad competente especificada en el apartado 3 su intención de retrasar la comunicación de la información privilegiada y aportará pruebas del cumplimiento de las condiciones establecidas en el apartado 5, letras a), b) y c). La autoridad competente especificada en el apartado 3 consultará, según corresponda, al banco central nacional, o a la autoridad macroprudencial si existiera, o, de modo alternativo, a las autoridades siguientes:

- a) si el emisor es una entidad de crédito o una empresa de servicios de inversión, la autoridad designada con arreglo al artículo 133, apartado 1, de la Directiva 2013/36/UE del Parlamento Europeo y del Consejo;
- b) en los casos distintos del recogido en la letra a), cualquier otra autoridad nacional responsable de la supervisión del emisor.

El Consejo de Administración designará uno o varios interlocutores autorizados ante la CNMV para las consultas, verificaciones o peticiones de información urgente relacionadas con la difusión de la información privilegiada. Asimismo, comunicarán a esa autoridad cualquier cambio que se produzca en relación con los interlocutores designados. Los interlocutores que designen los emisores deberán reunir las condiciones establecidas en la normativa legal vigente sobre comunicación de información relevante.

4º.- Medidas de control de la información privilegiada.

4.1.-Lista de iniciados

La entidad o las personas que actúen en su nombre o por su cuenta, deberán:

- a) elaborar una lista de todas las personas que tengan acceso a información privilegiada y trabajen para ellas en virtud de un contrato de trabajo, o que desempeñen funciones a través de las cuales tengan acceso a información privilegiada, como asesores, contables o agencias de calificación crediticia (lista de iniciados);
- b) actualizar sin demora la lista de iniciados incluyendo la fecha de la actualización en las siguientes circunstancias:
 - i. cuando cambie el motivo de la inclusión de una persona que ya figure en la lista de iniciados;
 - ii. cuando deba incluirse en la lista de iniciados a una nueva persona, por tener acceso a información privilegiada, y
 - iii. cuando una persona deje de tener acceso a información privilegiada.

En cada actualización se especificarán la fecha y la hora en que se produjo el cambio que dio lugar a la actualización.

y

- c) facilitar la lista de iniciados lo antes posible a la CNMV a requerimiento de ésta.

La Lista de Iniciados estará dividida en secciones separadas que corresponderán a diferente Información Privilegiada que deberá ser identificada. Cada sección incorporará los datos de las personas que tengan acceso a la Información Privilegiada a que se refiera dicha sección. La Sociedad podrá insertar en su Lista de Iniciados una sección suplementaria que contenga los datos de las personas que tengan acceso permanente a Información Privilegiada. Las Personas Iniciadas inscritas en esa sección no tendrán que ser inscritas en la sección que corresponda a cada Información Privilegiada.

La entidad o las personas que actúen en su nombre o por su cuenta, deberán adoptar todas las medidas razonables para garantizar que toda persona que figure en la lista de iniciados reconozca por escrito las obligaciones legales y reglamentarias que ello implica y sea consciente de las sanciones aplicables a las operaciones con información privilegiada y la comunicación ilícita de información privilegiada.

Cuando otra persona que actúe en nombre o por cuenta del emisor asuma la función de elaborar y actualizar la lista de iniciados, la responsabilidad plena del cumplimiento del presente artículo seguirá recayendo en el emisor. El emisor conservará siempre el derecho de acceso a la lista de iniciados.

La lista de iniciados incluirá al menos la información siguiente:

- a) la identidad de toda persona que tenga acceso a información privilegiada;
- b) el motivo de la inclusión de esa persona en la lista de iniciados;
- c) la fecha y la hora en que dicha persona obtuvo acceso a la información privilegiada;
- d) la fecha de elaboración de la lista de personas con acceso a información privilegiada.

4.2.- Registros documentales

Durante las fases de estudio o negociación de cualquier tipo de operación jurídica o financiera que afecte al Banco como sociedad cotizada y que pueda influir de manera apreciable en la cotización de los valores por él emitidos o de los instrumentos financieros que los tengan como subyacente, así como respecto de la información señalada como privilegiada, se adoptarán las siguientes medidas:

- a) Se limitará el conocimiento de la información estrictamente a aquellas personas, internas o externas a la organización, a las que sea imprescindible.
- b) Se llevará, para cada operación, un registro documental en el que consten los nombres de las personas a que se refiere el apartado anterior y la fecha en que cada una de ellas ha conocido la información. Dicho registro documental será gestionado por el responsable de la operación. El registro documental o lista de iniciados incluirá la identidad de todos los que poseen esa información, ya sean personal del Banco o ajenos al mismo, así como si acceden total o parcialmente a la misma. El registro incluirá el motivo y la fecha en que cada uno de ellos conoció la información.

Estas mismas medidas serán de aplicación cuando el banco sea receptor de la información privilegiada y tenga a su vez necesidad de transmitir dicha información en el ámbito del estudio de la operación en la que surge la información privilegiada.

- c) Se advertirá expresamente a las personas incluidas en el registro del carácter de la información y de su deber de confidencialidad y de la prohibición de su uso. La advertencia será escrita.
- d) Se establecerán medidas de seguridad para la custodia, archivo, acceso, reproducción y distribución de la información, entre ellas la asignación a la operación de una denominación en clave. El órgano ad hoc del apartado séptimo velará por que las medidas establecidas sean las idóneas.

- e) Se vigilará la evolución en el mercado de los valores emitidos por el Banco y las noticias que los difusores profesionales de información económica y los medios de divulgación emitan y les pudieran afectar. Esta función la realizará el órgano u órganos a que se refiere el apartado 7º del Reglamento, o, en su caso, la persona o Departamento que, bajo su supervisión, designe el órgano ad hoc. El órgano responsable podrá contar con el auxilio del Área Separada correspondiente.
- f) En el supuesto de que se produzca una evolución anormal de los volúmenes contratados o de los precios negociados y existan indicios racionales de que tal evolución se está produciendo como consecuencia de una difusión prematura, parcial o distorsionada de la operación, se difundirá de inmediato un hecho relevante que informe, de forma clara y precisa, sobre el estado en que se encuentre la operación en curso o que contenga un avance de la información a suministrar.

5º. Reuniones con analistas o inversores.

Con ocasión de tales actos, las entidades y personas sujetas habrán de tener en cuenta las recomendaciones contenidas en la carta de la Comisión Nacional del Mercado de Valores publicada en diciembre de 2005 y la normativa legal vigente sobre comunicación de información relevante.

Dichas Recomendaciones son las siguientes:

- 1ª.** Cuando quieran dar a conocer, por procedimiento no escrito, nueva información sobre la marcha o perspectivas de sus negocios, las sociedades la difundirán mediante reuniones o presentaciones que cumplan las reglas de transparencia señaladas en estas Recomendaciones.
- 2ª.** Aunque las compañías limiten la presencia física en la reunión o exijan previa invitación, anunciarán públicamente su celebración mediante una comunicación que, dirigida con al menos dos horas de antelación a la CNMV, ésta hará pública de inmediato en la sección "Otras Comunicaciones" de su página Web.
- 3ª.** La comunicación indicará el objetivo, fecha y hora de la reunión, así como los medios técnicos (por ejemplo, la propia página Web de la sociedad) a través de los que cualquier interesado podrá seguirla en directo. La transmisión a través de Internet de estas reuniones se recomienda como muy buena práctica.
- 4ª.** La documentación o diapositivas que se vayan a dar a conocer durante la reunión deberán difundirse a más tardar antes de que la reunión se inicie, a través de la página Web de la sociedad y mediante comunicación a la CNMV. Cuando se trate de documentación en inglés, se hará pública directamente en esa lengua, sin perjuicio de que, cuando proceda, sea objeto de posterior traducción.
- 5ª.** Las sociedades planificarán las contestaciones de sus directivos a posibles preguntas, con el fin de evitar que al responder de forma improvisada a preguntas inesperadas den información fragmentaria o confusa sobre asuntos de trascendencia que puedan ser considerados información relevante.

- 6ª.** Al término de la reunión, las sociedades difundirán un resumen de las respuestas dadas, salvo cuando:
- a) Pongan a disposición de los inversores en su página web, y mantengan durante un plazo no inferior a un mes, la grabación del acto completo; o bien
 - b) Todas las respuestas sean mera reiteración, sin matiz adicional alguno, de la información ya hecha pública.
- 7ª.** El cumplimiento de las recomendaciones 4ª y 6ª no eximirá a las sociedades cotizadas de comunicar oficialmente a la CNMV, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 82 de la Ley del Mercado de Valores, aquellas decisiones o informaciones concretas que tengan la consideración de hechos relevantes.

6º. Operaciones de Autocartera

Con respecto a las operaciones de autocartera, éstas deberán registrarse siempre por las recomendaciones del órgano supervisor.

Dado que en determinadas condiciones la gestión de la autocartera puede provocar Conflictos de Interés, para garantizar que estas operaciones no quedan afectadas por el conocimiento de información privilegiada, se aplicarán, además de las reglas generales contenidas en este Reglamento, las siguientes:

- Las personas que decidan operaciones por cuenta propia serán específicamente identificadas y se tomarán las medidas necesarias para asegurar que no tengan acceso incontrolado a informaciones de otras áreas.
- Las operaciones de compra o venta de acciones deberán de realizarse de manera que no impidan la correcta formación del precio de la acción.
- Las operaciones quedarán debidamente registradas, constanding todos los datos necesarios para la identificación de las mismas.